

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Bogotá, D.C., once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 11001 40 03 **032 2022 00760 00.**

Asunto: Acción de tutela

Accionante: Norma Janeth Duarte Martínez, actuando en nombre y representación de su menor hijo WJDM.

Accionado: Ecoopsos Eps.

Decisión: Concede (salud).

Se decide la acción de tutela de la referencia, para lo cual bastan los siguientes

ANTECEDENTES

La agente oficiosa que promueve el recurso de amparo, pretende la protección de los derechos fundamentales a la salud, seguridad social, integridad física e igualdad de su menor hijo WJDM, en atención a que el día 16 de julio del año en curso sufrió un accidente de tránsito con un vehículo fantasma, que le ocasionó entre otras una fractura de la epífisis inferior de la tibia y fractura de peroné y otras contusiones.

Por lo anterior fue atendido en la Clínica Medical S.A.S., quien ha brindado la atención que ha requerido el menor; no obstante, el límite de cobertura para el accidente de tránsito, que cubre el Adres fue superado, por lo que quien debe entrar a garantizar la atención de su hijo es la Eps accionada.

De igual forma se requiere el traslado del paciente a una Ips adscrita a la red de servicios de la Aseguradora accionada, que pueda realizar los procedimientos que requiere su hijo.

Por lo anterior, petitionó el traslado del menor a una Ips en donde se pueda continuar con su recuperación y concesión de un tratamiento integral.

A su vez **Clínica Medical S.A.S.**, resaltó que ha prestado todas las atenciones que ha requerido el menor; no obstante, frente a los procedimientos que requiere el paciente no se tiene el material de osteosíntesis para realizar la intervención quirúrgica ya que, debido a su

costo, dicho material debe ser pagado de contado y ante el elevado precio es la Eps quien debe suministrarlo.

Por lo anterior, en atención a que es la Eps accionada quien está vulnerando los derechos del menor, es dicha Aseguradora, quien debe pronunciarse de las súplicas del recurso de amparo.

Por su parte el **Ministerio de Salud**, pidió su exoneración de toda responsabilidad que se le pueda llegar a endilgar dentro de la presente acción de tutela, no obstante, en caso de ésta prospere, solicitó se conmine a la EPS a la adecuada prestación del servicio de salud conforme a sus obligaciones, siempre y cuando no se trate de un servicio excluido expresamente por dicha Cartera, ya que todos los servicios y tecnologías autorizados en el país por la autoridad competente deben ser garantizados por la EPS independientemente de la fuente de financiación; sin embargo, precisó que en el evento en que el despacho decida afectar recursos del SGSSS, se debe realizar la vinculación del Adres.

A su turno, la **Secretaría Distrital de Salud**, petitionó su desvinculación del recurso de amparo, en atención a que es la Eps accionada quien debe garantizar la atención que requiere el menor que se encuentra afiliado a esta.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, con el fin de que en su caso, y consideradas las circunstancias específicas, y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.¹

Respecto de la procedencia de la acción de tutela contra los particulares la Jurisprudencia Constitucional ha expresado en sentencia T-1217 de 2008:

“3.3 De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución, la procedencia de la acción está sujeta a uno de los siguientes presupuestos:

a) Que el particular esté encargado de la prestación de un servicio público.

¹ Sentencia, T-001 de 1992.

- b) Que el particular afecte grave y directamente un interés colectivo.
- c) Que el accionante se halle en estado de subordinación o indefensión frente al particular”.

En el caso objeto de examen, encuentra el Despacho que se dan los presupuestos mencionados por la H. Corte Constitucional para la procedencia de la acción de tutela contra particulares, toda vez que Ecoopsos Eps, como empresa promotora de salud, presta un servicio público de aseguramiento en salud, de donde sea procedente la acción contra esta.

Censura la agente oficiosa que la Eps accionada, está vulnerando los derechos fundamentales a la salud, seguridad social, integridad física e igualdad de su menor hijo WJDM, por cuanto no ha garantizado la atención que requiere el paciente, por lo que en sede de tutela solicita la realización de los procedimientos que ordene el médico tratante y que se otorgue un tratamiento integral.

Establecido lo anterior, ha de indicar esta judicatura que la Aseguradora accionada, dentro del término de traslado se mantuvo silente, por lo que se dará aplicación a la presunción de veracidad de los supuestos fácticos del recurso de amparo, en atención a que:

“En el artículo 20 del Decreto Ley 2591 de 1991, “(p)or el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, se consagra la presunción de veracidad, según la cual se presumen como “ciertos los hechos” cuando el juez requiera informes al órgano o a la autoridad contra quien se hubiere hecho la solicitud y estos no se han rendido. Así entonces el sujeto pasivo de la demanda tiene la obligación de rendir los informes requeridos por el juez de instancia, en caso contrario, cuando no se atienda la orden o, incluso, cuando la respuesta es extemporánea, se tienen por ciertos los hechos y se resolverá de plano.”²

Por lo anterior y atendiendo la respuesta de la Clínica Medical S.A.S., se establece que la Ecoopsos Eps, no ha suministrado el material de osteosíntesis a fin de practicar al menor los procedimientos quirúrgicos de *“reducción abierta de fractura de peroné distal con fijación interna, ligamentorrafia o reinserción de ligamentos via abierta, extracción de cuerpo extraño intraarticular en tobillo por artrotomía y reducción cerrada de luxofractura de cuello de pie o tobillo.”*, cuando es deber de toda Eps garantizar un continuo servicio de salud de manera oportuna, más cuando se trata de un menor de edad que goza de especial protección constitucional, de donde se concluya la vulneración alegada en el escrito de tutela.

² Corte Constitucional, sentencia T-260 de 19

Así las cosas, el recurso de amparo habrá de prosperar, a fin de ordenar a Ecoopsos Eps, a través de su representante legal, proceda a garantizar la realización de los procedimientos quirúrgicos en mención al menor WJDM, dentro del término de 48 horas contados a partir de la notificación del presente fallo.

Finalmente, y con relación al tratamiento integral deprecado en favor de la menor WJDM, se tiene que la jurisprudencia ha establecido que para su concesión ha de tenerse en cuenta:

“Por lo general, se ordena cuando (i) la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello ponga en riesgo los derechos fundamentales del paciente. Igualmente, se reconoce cuando (ii) el usuario es un sujeto de especial protección constitucional (como sucede con los menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas); o con aquellas (iii) personas que “exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas”.

El juez constitucional en estos casos debe precisar el diagnóstico que el médico tratante estableció respecto al accionante y frente al cual recae la orden del tratamiento integral. Lo dicho teniendo en consideración que no resulta posible dictar órdenes indeterminadas ni reconocer prestaciones futuras e inciertas; lo contrario implicaría presumir la mala fe de la EPS en relación con el cumplimiento de sus deberes y las obligaciones con sus afiliados, en contradicción del artículo 83 Superior.”³

Revisado los anteriores requisitos, se encuentra que el menor WJDM desde la fecha del accidente 16 de julio de 2022, no se le han realizados los procedimientos que requiere y dado que es un sujeto de especial protección constitucional, y adicionalmente se demostró la vulneración de su derecho a la salud por parte de la Eps accionada, considera necesario la suscrita juez, otorgar un tratamiento integral frente a las fracturas que dieron origen a la interposición del recurso de amparo, y en tal sentido se ordenará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero. Tutelar el derecho fundamental a la salud del menor WJDM, conforme las razones y argumentos esgrimidos en la presente decisión.

³ Sentencia T-259 de 2019, Corte Constitucional.

Segundo: En consecuencia, **ordenar al representante legal de Ecoopsos Eps**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, garantice la realización de los procedimientos quirúrgicos de *“reducción abierta de fractura de peroné distal con fijación interna, ligamentorrafia o reinserción de ligamentos via abierta, extracción de cuerpo extraño intraarticular en tobillo por artrotomía y reducción cerrada de luxofractura de cuello de pie o tobillo.”* al menor WJDM.

Del cumplimiento a lo aquí dispuesto deberá comunicar al juzgado

Tercero. Otorgar tratamiento integral al menor WJDM, respecto de las fracturas que dieron origen a la interposición del recurso de amparo.

Parágrafo: El tratamiento integral aquí ordenado, se encuentra limitado a las ordenes médicas que, para el tratamiento de las precitadas fracturas, expida el médico tratante adscrito a la Eps accionada.

Cuarto. Comunicar esta decisión a los interesados, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Quinto. Si no fuere impugnada, enviar el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN

Juez

Firmado Por:

Olga Cecilia Soler Rincon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 032

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abc8d8e13dd032e9f0c60e14c31a27dbef04dee50c32f6c886e9b3d0c688669d**

Documento generado en 11/08/2022 11:11:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>